



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS**  
Personería Jurídica No.4266 de octubre20/72-Nit.:890.480.912-1  
Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

**COMUNICADO 017-2021**  
**Febrero 18 de 2021**

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS**

**INFORMA**

**Que, continuamos en la lucha frontal para erradicar el flagelo del dopaje de nuestra disciplina deportiva.**

Seguimos empeñados en combatir el dopaje por medio de la educación.

Hoy, compartimos el artículo 08 del CODIGO MUNCIAL ANTIDOPAJE.

**ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

8.1 Audiencia justa La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados dispondrá, cuando una Persona sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y operacionalmente independiente, con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de la AMA. Con arreglo a lo previsto en el artículo 14.3, deberá divulgarse 50 [Comentario al artículo 7.5.2: Con la excepción de las decisiones relativas a la Gestión de Resultados de las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos, cada decisión de las Organizaciones Antidopaje deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las Sanciones derivadas de la misma, incluidas las Sanciones que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del Evento). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de Sanciones tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un Resultado Analítico Adverso de una Muestra recogida Durante la Competición, los resultados obtenidos por el Deportista durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho Deportista a partir de la fecha de recogida de la Muestra y hasta la finalización del periodo de Inhabilitación se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el Resultado Analítico Adverso es resultado de Controles realizados durante un Evento, correspondería a la organización responsable de grandes Eventos decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el Deportista en ese Evento antes de la recogida de la Muestra.] 51 [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un Deportista u otra Persona antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al Deportista o a esa otra Persona la pertenencia a una organización deportiva.] 33 de manera oportuna la decisión razonada en la que se expongan expresamente los motivos por los que se impone un periodo de Inhabilitación y se determina la Anulación de los resultados con arreglo al artículo 10.10. 52 8.2 Audiencias relativas a Eventos Las audiencias celebradas en el

*Carrera 39 # 9 – 31 Unidad Deportiva Panamericana Santiago de Cali – Colombia.*

*E-mail: [fedepesascolombia@gmail.com](mailto:fedepesascolombia@gmail.com).*

*Afiliada al Comité Olímpico Colombiano – Federación Internacional de Levantamiento de Pesas – I.W.F.  
Confederación Suramericana y Confederación Panamericana*



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS

Personería Jurídica No.4266 de octubre20/72-Nit.:890.480.912-1

Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

marco de Eventos pueden seguir un procedimiento de urgencia según lo previsto en los reglamentos de la Organización Antidopaje y por el tribunal de expertos.53 8.3 Renuncia a la audiencia El Deportista u otra Persona tiene derecho a renunciar a la audiencia, manifestándolo de forma expresa o bien no formulando objeciones, dentro del plazo establecido por las normas de la Organización Antidopaje, cuando esta haya declarado la existencia de una infracción de las normas antidopaje. 8.4 Notificación de las decisiones El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado a esta, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados al Deportista y a otras organizaciones antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1 y de conformidad con el artículo 14.5.3. 8.5 Audiencia única ante el TAD Las infracciones de las normas antidopajes de las que sean acusados Deportistas de nivel nacional o de nivel internacional u Otras Personas podrán ser escuchadas directamente en una única audiencia ante el TAD, siempre que se cuente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados y la AMA.5

**“Queremos resultados, pero no a cualquier precio”.**

Atentamente,

**WILLIAM PEÑA**  
Presidente

**RICARDO CELIS**  
Secretario

*Carrera 39 # 9 – 31 Unidad Deportiva Panamericana Santiago de Cali – Colombia.*

*E-mail: [fedepesascolombia@gmail.com](mailto:fedepesascolombia@gmail.com).*

*Afiliada al Comité Olímpico Colombiano – Federación Internacional de Levantamiento de Pesas – I.W.F.  
Confederación Suramericana y Confederación Panamericana*